



XXII Congreso Nacional de Derecho Registral- San Luis Oct/Nov-2023
COMISION N° 2 - AUTOMOTORES. TEMA: Digitalización en la información
y procesamiento en los registros del automotor. Subtemas 1 y 2

TITULO DE LA PONENCIA:

***“La certificación de firmas digitales en la rogación registral conforme Art. 13
Decreto Ley 6582/58”***



AUTOR:
Esc. Esteban Bepré
Titular del Registro 381 –Provincia de Córdoba

Planteo inicial – Norma reglamentaria contraria a derecho

Se ha planteado entre los operadores jurídico registrales, la posibilidad de formalizar la rogación registral mediante la utilización de la firma digital sin necesidad de que esta sea certificada, todo ello fundado en la aplicación del art. 2° del Anexo del Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 modificado por el Decreto 774/2019, cuyo texto dispone: *“Art 2°: La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa en todo trámite efectuado por el interesado ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada”*.

Por nuestra parte, esta postura surgida en el ámbito registral nos parece contraria a derecho, ya que, por encima de esta normativa adjetiva, se encuentra ubicado el art. 13° del Decreto Ley 6582/58, que impone la certificación de las firmas como requisito esencial para perfeccionar la rogación. En efecto, su texto establece: *“ARTICULO 13.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, ...deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación...”*. Si bien ponemos en relieve que esta norma es ley de fondo y ley especial en materia registral del automotor - lo cual sería suficiente fundamento para el rechazo-, en este trabajo profundizaremos la postura que demuestra la improcedencia jurídica del planteo señalado inicialmente.

I.- Concepto erróneo de certificación de firmas aplicado vía reglamentaria a la firma digital. Ficción jurídica –

Resulta difícil encontrar en doctrina un concepto de certificación de firmas que comprenda todas las especies de certificaciones: la notarial, la administrativa, la judicial y la legislativa. En general fue la doctrina notarialista la que más ha desarrollado una teoría jurídica y un concepto. Pero también corresponde decir que ampliamente la doctrina ubica a las certificaciones de firmas dentro de los instrumentos públicos; y lo hace reconociéndoles igual valor y eficacia probatoria que estos (art.296 CCyCN) ubicándolas como uno de los supuestos del art. 289 inc. b) del CCyCN (ex art 979 inciso 2° del Código Civil), es decir, como *uno de “los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes”*.^(*)

Siguiendo esta idea, y la función que desempeña en el sistema jurídico, podríamos decir que la certificación de firmas es el acto fedatario de un oficial o funcionario público, que constituye un instrumento público, en el cual aquel atesta que una firma es puesta en su presencia por otra persona debidamente individualizada por fe de identificación o por fe de conocimiento, robusteciendo a ese acto con una certeza de su verdad que por imperio de la ley todos tienen que aceptar, y que no puede desconocerse sino mediante una querrela de redargución de falsedad.

Centrándonos en el ámbito registral, y en como el legislador valoró a este instituto, consideramos que el Decreto Ley 6582/58, reconoce un concepto coincidente con los que venimos expresando, ya que se refiere a la “certificación” con las siguientes características: **a) es la acción de un certificante que es oficial o funcionario público legalmente competente.** En efecto, el art. 13º, exige firmar la rogación ante un funcionario público que certificará (Encargado de Registro), o ante una persona con “facultad certificante” (es decir que esté autorizado a certificar por ley). Esto surge del texto legal que expresa que: “...cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ***ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación. ...***” (segundo párrafo); y cuando dice que: “... Los ***Encargados de Registros, y las demás personas con facultad certificante, no podrán válidamente certificar firmas en solicitudes que han perdido su eficacia...***” (cuarto párrafo). Por otra parte, el artículo establece la necesidad de que cuando el que suscribe la rogación es un apoderado, el poder debe constar en escritura pública. En efecto, el texto legal reza: “...Si las solicitudes tipo no se encontraren suscriptas por las partes o por sus representantes legales, el apoderado interviniente deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado por ***escritura pública...***”. De la norma citada se desprende que lo que la ley ha pretendido es que en cualquier situación donde deba documentarse la voluntad del que tiene interés legítimo en firmar una rogación registral, participe un oficial publico fedatario. Esto es evidente ya que, del análisis integral de este artículo, surge que se exige la intervención fedataria tanto para cuando esa persona deba firmar personalmente por si, como cuando lo hará su apoderado; ya que, en este caso, previamente el interesado deberá comparecer ante un notario para otorgar dicho poder mediante una escritura. (*2); **b) que constituye un instrumento público:** si el Encargado de Registro -que es un funcionario público-, es el

que debe certificar firmas en las rogaciones cuando son suscriptas en sede registral; resultaría poco razonable que, las demás personas certificantes autorizadas legalmente a certificar no sean funcionarios u oficiales públicos *(*14)bis*; **c) en donde se dinamiza fe pública**: si los certificantes deben ser funcionarios u oficiales públicos, se deduce que, por aplicación del art. 289 inc b) del CCyCN (antes, 979, inc. 2º del C.C) sería irrazonable e incongruente que las certificaciones que emitan no fuesen instrumentos públicos y que por ende, que no contengan fe pública.

En sentido contrario a todo lo que venimos expresando, podemos apreciar que en el texto del art. 2º del Anexo del Decreto N° 182/2019 modificado por el Decreto 774/2019 subyace un concepto erróneo de certificación, ya que cuando dice que la firma digital “... *satisface el requisito de certificación de firma*...” no tiene en cuenta que lo que la caracteriza es la existencia de un acto volitivo de dación de fe pública efectuado por un funcionario u oficial publico certificante competente que hace que esa firma tenga valor de auténtica. Por otra parte, también desconoce que la fe pública es un atributo soberano de los estados provinciales -y que estos han delegado limitadamente a la nación- y que es en cada demarcación donde se deben dictar las normas que regulan el modo en que ella debe ser materializada en los actos jurídicos.

Esto de considerar a la firma digital como “firma certificada” cuando en verdad no ha tenido dación de fe, no es ni más ni menos que una “ficción jurídica” mal utilizada. Y decimos esto, ya que, en primer lugar, aquella es una técnica propia de la labor legislativa, y no de la labor reglamentaria; cuya finalidad es la de permitir el funcionamiento de un sistema legal. Por esa función sistémica, que de por si conlleva afectar derechos subjetivos mediante un alejamiento de la objetividad o realismo, es solo el legislador el que, por un fin jurídico superior, puede proponer una falsedad que forje principios que sostengan a todo el ordenamiento jurídico. Por eso su uso es propio de una ley de fondo y no de una norma reglamentaria. *(*3)*.

En este sentido, consideramos que las ficciones jurídicas deben respetar al menos los siguientes requisitos: **a) deben estar establecidas por una ley de fondo, y no en una norma reglamentaria**: solo la ley de fondo puede imponer como norma general, soportar como verdad jurídica algo que es falso y que además afecta las libertades y los derechos subjetivos. Las ficciones, solo podrían estar contenidas en una norma

reglamentaria, si la/s ley/es de fondo que reglamenta (o que afecta con su reglamentación), las han receptado previamente en su texto; **b) deben ser necesarias:** en el sentido de que resulten imprescindible para el funcionamiento del ordenamiento jurídico, ya que sin ellas se caería el andamiaje legal general. Ejemplos típicos de ficciones legítimas las encontramos en la proposición legal de que el juez es sabedor de todo el derecho, o en que la ley sancionada y publicada es conocida por todos los ciudadanos no pudiendo ninguno alegar el desconocimiento de la ley para desobligarse. En estos casos, se trata de ficciones previstas en la ley de fondo, que, a pesar de ser aserciones falsas con relación a la objetividad y verdad real, resultan razonables porque permiten un bien superior que es el correcto funcionamiento del orden jurídico. Si no fuese así, se caería en un caos; porque el juez no podría cumplir su función; y asimismo si no se presupone el conocimiento de los ciudadanos de la existencia de la ley, nadie resultaría responsable de sus actos. En esas situaciones, en realidad, si bien el derecho propone aserciones falsas, es la misma necesidad lo que hace que puedan existir este tipo de falsedades legales. Sin la existencia de la ficción legal, el sistema jurídico caería en crisis. (*4); **c) deben ser razonables:** la razonabilidad debe pasar por verificar que esa ficción sea superadora de un estado de cosas objetivas que permita cumplir la finalidad de la vigencia e imperio de un orden jurídico superior y justo que beneficie al bien común. Esto hace que la ficción sea considerada legítima; y a contrario sensu, será ilegítima, si solo resulta de la arbitrariedad de la autoridad. Pensamos que es fundamental para el desarrollo del derecho como ciencia, que se respeten al menos estos presupuestos, ya que se trata de que la ciencia jurídica se construya sobre premisas ciertas, y excepcionalmente, sobre premisas falsas. (*5). Admitir ficciones que no provengan de una ley, que no surjan como necesarias, y que a su vez no resulten razonables para el funcionamiento justo, es abrir la puerta a la concepción de que el derecho no tiene el límite en el realismo sino en el voluntarismo de la autoridad.

Extrapolando lo dicho previamente al análisis de este artículo 2° del Anexo del Decreto N° 182/2019 modificado por el Decreto 774/2019, se advierte que **no se cumplen con ninguno de estos requisitos** de validez de la ficción jurídica que proponemos, **ya que: 1.- se trata de una norma reglamentaria y no de una ley de fondo;** pero destacamos además, que la ficción jurídica que contiene **no está prevista en el Decreto Ley 6582/58** que es la ley de fondo aplicable a la materia; **2.- no se advierte**

que sea necesaria su existencia para sostener un régimen o un sistema jurídico; todo lo contrario, **lo contradice** en cuanto al concepto de fe pública y de certificación; y **lo precariza** al desproverlo de la acción fedataria, que es el verdadero medio para investir de autenticidad a la firma. Por otra parte, no se encuentra beneficio alguno para el tráfico jurídico automotor el omitir el requisito de la certificación que previó el art. 13º del Decreto Ley 6582/58, pues la autenticidad que hay en la certificación, da bases sólidas a las transmisiones por partir de certezas sobre el autor y las condiciones de validez del acto (este punto será tratado más adelante); **3).- está teñida de arbitrariedad**, pues como se expresó previamente, considerar que una firma se encuentra certificada sin que se le haya investido de un acto volitivo, material y humano de dación de fe pública efectuado por un fedatario competente para hacerlo, solamente puede ser producto de la voluntad antojadiza de la administración pública.^(*) y no de un hecho objetivo y real.

En definitiva, por todo lo expresado previamente en cuanto al concepto y a la idea de ficción jurídica ilegítima, consideramos inadmisibles el uso de este artículo 2º para la formalización válida de la rogación registral de automotores; concluyendo que las firmas (ológrafa o digital) deben estar certificadas para la validez del acto rogatorio.

II.- Vigencia del Art. 13º Decreto Ley 6582/58 luego de la sanción del CCyCN – La seguridad jurídica. – El título suficiente –

Como mencionamos previamente, el art. 13º del Decreto Ley 6582/58 exige la certificación de firmas como requisito formal para generar una rogación registralmente válida. También venimos sosteniendo que este requisito corresponde tanto respecto de la firma ológrafa como de la digital sin efectuar distinción alguna. Pero en contra de esta postura podría argumentarse que como la fecha de sanción de la ley de firma digital es posterior a la fecha de puesta en vigencia de este artículo del 13º Decreto Ley 6582/58, el requisito de la certificación debería ser exigible solo respecto de la firma ológrafa. Consideramos que esta interpretación sería incorrecta, no solo por los fundamentos en la seguridad jurídica que expondremos más adelante, sino porque el Código Civil y Comercial de la Nación, como nueva sistematización jurídica, no realizó distinción alguna.

En efecto, el Código tuvo como finalidad integrar, novedosa y sistemáticamente, todas las leyes específicas existentes al momento de su sanción y

dentro de las cuales estaban el Decreto Ley 6582/58 del automotor y la ley 25.506 de firma digital. En ese sentido, las leyes especiales fueron integradas manteniendo su vigencia no como normas autónomas, sino como normas complementarias (art. 3º y 5º de la Ley 26.994). Por tal motivo, al no haber hecho el Código distinción alguna y habiendo creado una nueva sistematización jurídica, la interpretación que corresponde hacer del art. 13º es la que acabamos de dar: la exigencia de firma certificada comprende tanto a la firma ológrafa como a la digital.

Lo expresado previamente, nos lleva a realizar una consideración especial sobre lo que significó la reciente codificación civil y comercial, ya que esto nos permitirá reflexionar que la aplicación del régimen registral del automotor no es autónoma, sino que debe respetar sus principios y valores y en especial a la hora de pretender eliminar vía reglamentaria el requisito de la certificación de firmas. En ese sentido, y como todos sabemos, el Código fue el resultado de un proceso histórico y jurídico evolutivo, que concluyó en una **nueva sistematización** del ordenamiento jurídico privado. Esta nueva sistematización fue realizada mediante la integración de los textos constitucionales, los tratados de Derechos Humanos, el Código Civil, el Código de Comercio, las leyes especiales dictadas a posteriori de estos (*dentro de las cuales se encuentra el Decreto Ley 6582/58 y la Ley de Firma Digital 25.506*), la evolución jurisprudencial, y la evolución doctrinaria ^{(*)15}. De esta manera, se creó una nueva sistemática jurídica con **principios y valores renovados**. Para conseguir ese resultado, el legislador utilizó diversas técnicas legislativas a saber: a) para el tratamiento de algunas leyes, la técnica legislativa utilizada fue la de integración y reformulación de textos, quedando luego incorporados los dispositivos legales al Código; b) para otras leyes, fue necesario que se produjera su derogación; c) para otras leyes, la técnica utilizada fue la de mantener la vigencia a modo complementario. Esto último es lo que lógicamente ocurrió con el Decreto Ley 6582/58 de propiedad del automotor, ya que este Decreto no solo contiene normas de derecho privado, sino también normas del derecho administrativo, del derecho procesal y del derecho penal ^{(*)7}, y se deduce claramente que no todo lo que regulaba se hubiese insertado correctamente si se hubiera utilizado otra técnica legislativa que no fuese la de la mantención con vigencia complementaria.

Pero lo más importante a destacar es que, el uso de esta técnica legislativa de mantención de **vigencia complementaria dentro del marco de una nueva**

sistemática jurídica, significa ni más ni menos la consecuencia de que las leyes especiales, como el Decreto Ley 6582/58 y la ley de Firma Digital 25.506, **revisten el carácter de accesorios del cuerpo legal principal que es el Código Civil y Comercial de la Nación**. El carácter accesorio que detentan, conlleva a que **no puedan ser consideradas autónomamente** (como si fuesen legislaciones autosuficientes), sino a que deban ser amalgamadas con aquél, quedando **subordinadas a los principios y valores del Código**. Por lo tanto, toda labor de interpretación, aplicación y de reglamentación de estas leyes, debe respetar la concordancia y congruencia con la codificación. (#14)

Dicho esto, y volviendo al planteo inicial, y para replicar la postura que propone aplicar el art. 2º del Anexo del Decreto N° 182 modificado por el Decreto 774/2019 a la rogación registral para prescindir de la certificación de firmas, es necesario **tener en cuenta esta vinculación de accesoriedad que existe entre el Decreto Ley 6582/58 y el CCyCN** que antes señalamos. Luego de ello, se debe reparar en el **valor jurídico que el Código le asignó tanto al instituto de la firma como al principio de autenticidad**, y luego concluir como esta valoración se extiende al Decreto Ley. A tales fines realizaremos el siguiente análisis: **a) el instituto de la “firma”** está regulada en los arts. 288 y 290 inc b) del CCyCN, los cuales establecen que tanto la firma ológrafa como a la firma digital detentan idéntico valor como medio de expresión de la voluntad en sus respectivos soportes. Esa identidad de valor, en virtud de la interpretación sistemática y por el carácter accesorio y complementario que antes mencionamos, se debe extender a la hermenéutica del art. 13º del Decreto Ley 6582/58, y, por lo tanto, cuando este menciona el término “firma” debe entenderse que se refiere tanto a la ológrafa como a la digital; y consecuentemente, la certificación de firmas resulta ser un requisito para ambas especies de firmas; **b) respecto del principio de autenticidad**, debemos considerar el valor significativo que el Código le asignó en la transmisión y afectación de derechos sobre bienes registrables, ya que, para los principales actos de esta naturaleza, exigió la forma de escritura pública (art. 1017, 1552, 3128, y conc.) constituyendo a esta misma como el principal instrumento portador de autenticidad (art. 289 inc.1º, art. 296 inc a) y conc.). Por su parte, el art. 13º del Decreto Ley 6582/58 ya contenía en su texto esta idéntica valoración respecto del principio autenticidad al exigir la certificación de las firmas (la menciona en dos oportunidades) y al exigir la escritura pública para

instrumentar un poder. Esta valoración del Decreto Ley quedó por demás fortalecida con la sanción del Código por ser aquel accesorio de este último.

Concluyendo, el carácter complementario del Decreto Ley respecto del Código, y la idéntica valoración que de la firma y de la autenticidad campea para ambas normas, hacen que la aplicación de este Art 2º -que carece de la imposición de autenticidad real-, sea contraria a derecho e inaplicable a las rogaciones ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

III.- El art. 13º del DL 6582/58 en la seguridad jurídica. Análisis. –

La lectura del artículo 13 del Decreto 6582/58 permite advertir el valor que se le asigna a la certificación fedataria y a la escritura pública como “**medios**” para investir de autenticidad a la firma. Como antes hemos mencionado, la certificación de firmas es mencionada en dos oportunidades (párrafos 2º y 4º) y la escritura pública para el caso en que deba actuar un apoderado (párrafo 5º). Claramente, el legislador vio en la certificación fedataria y en la escritura, dos modos de proveer seguridad jurídica al régimen registral. De este modo, la certificación fedataria y la escritura pública, constituyen un pilar que proporciona robustez al carácter constitutivo, el cual, si bien se aplicará en la toma de razón, tiene su génesis en la rogación perfeccionada en la autenticidad.

Adviértase que la redacción actual del art 13º no es la originaria del Decreto Ley 6582/58, sino que fue incorporada adrede, y a posteriori, con la sanción de la Ley 22.977, la cual fue una ley dictada precisamente con el objetivo de dar seguridad al tráfico jurídico y especialmente al régimen registral sobre automotores. Tal finalidad fue expresamente mencionada en la exposición de motivos de la ley, en donde se la consigna en los siguientes términos: “... *El dec-ley 6582/58, ratificado por la Ley 14.467 ha tenido por objeto organizar un Registro de la Propiedad Automotor, **con el fin de brindar seguridad jurídica** a sus titulares, a los adquirentes dichos vehículos, a los terceros interesados, y a la comunidad en general. En lo que hace a este último aspecto, es necesario tener presente que los automotores, a diferencia de otros bienes que integran del patrimonio de las personas, son objeto de naturaleza riesgosa, y, lamentablemente, no son pocos los accidentes que mediante su uso se producen a diario. Por tal razón es indispensable poder identificar a su titular, como eventual responsable de los daños*

*producidos, a fin de permitir el resarcimiento de la víctima. También es sabido que los automotores son utilizados para facilitar la comisión de delitos, y existen por tanto razones elementales de seguridad que hacen necesario contar con un sistema eficaz para la localización de sus usuarios. Por último, es de destacar, que la perfecta ubicación en el territorio de la República Argentina del potencial automotor, constituye un factor de vital importancia para la Defensa Nacional, como medio indispensable para cualquier plan de movilización. La experiencia de un cuarto de siglo en la aplicación de la ley, ha permitido detectar fallas al sistema, que exigen su inmediata corrección, para asegurar el cumplimiento de los objetivos que justificaron su sanción ...” (*8).*

Evidentemente, el legislador quiso vincular este requisito de la certificación de firmas con el propósito de la seguridad jurídica que promovió esa ley. Específicamente, mediante la certificación, se tuvo como finalidad legal dotar a la conformación de la rogación de autenticidad plena; es decir se procuró proveer a la rogación de esa certeza que solo puede ser revertida por redargución de falsedad y no por simple prueba en contrario (art. 296 inc. a). Esta vinculación entre la certificación, como portadora de autenticidad, y la seguridad jurídica, hace que la aplicación del art. 2º del Anexo del Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 modificado por el Decreto 774/2019 a las rogaciones registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor sea contraria a derecho, ya que precisamente esta norma prescinde de la certificación de la firma privando a la misma de autenticidad, base del esquema de seguridad jurídica del Decreto Ley 6582/58.

IV.- El principio de autenticidad en el art 13º del DL 6582/58 y el título suficiente (art. 1892 del CCyCN).

Como antes expusimos, al exigirse la certificación de firmas, se aprovechó la certeza que la autenticidad puede proporcionar a la rogación y con ello se **fortaleció al carácter constitutivo**. Este carácter no tendría sentido legal si el título suficiente, es decir el acuerdo de partes que motiva la mutación jurídico real, solo se basara en simples presunciones de declaración válida de la voluntad –como ocurre con la firma digital que tiene un valor presuncional según el art. 7 de la Ley 25.506 (*9)-, y no en las certezas de la autenticidad que logra la certificación de firmas.

Consideramos que la formalización de la rogación regulada en el art. 13° con firma certificada, tuvo los siguientes objetivos: **a) dar a la rogación un rigor formal** como acto jurídico que promueve y excita a que el órgano de registración de inicio al proceso registral. La finalidad fue que no cualquier petición configure la base de un cambio en el dominio, sino que solamente sean idóneas para ello aquellas peticiones que contengan la certificación de sus firmas; **b) complementar al art. 1° del Decreto Ley 6582/58,** que regula la forma jurídica de los contratos que procuran la transmisión de la propiedad del automotor. Estos contratos constituyen el título suficiente que es necesario para la constitución del derecho real de dominio sobre el automotor según el art. 1892 CCyCN. Los mismos deben ser documentados en instrumentos públicos o privados según el art. 1°. Pero como esa forma se previó “ad probationem”, ya que la omisión de ella no acarrea nulidad alguna, usualmente esos contratos son acordados verbalmente, y luego del acuerdo verbal, sigue la “formalización” mediante la suscripción de la “Solicitud Tipo 08” que por su formato reúne los elementos esenciales del acto negocial. Esto permite afirmar que en la rogación formalizada en una “Solicitud Tipo”, se puede encontrar la prueba de la declaración de voluntad que constituye el título suficiente del que refiere el art. 1892 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esos elementos son los que luego serán tenidos en cuenta por el jefe del registro seccional para la toma de razón del dominio adquirido. 10 Es por todo esto que expresamos que el legislador quiso que las firmas estén certificadas

Entonces, en este esquema de valor que tiene la rogación, lo que se concluye es que el legislador **quiso dotar e impregnar de autenticidad a la rogación, mediante la certificación de firmas, con el objetivo de fortalecer la génesis de la constitución del derecho real, el cual consta de un “título suficiente”, que se refleja en la rogación, y de “un modo suficiente”, que se encuentra en la toma de razón (art. 1892 párrafo cuarto);** para finalmente, poder **atribuir** indubitadamente, a sujetos claramente identificados, **los efectos jurídicos que correspondan, como por ejemplo el de la responsabilidad civil.** La utilización de la firma digital sin certificación de firmas, produciría un cambio de paradigma negativo, porque, en esa situación, por aplicación del art. 7 de la Ley de Firma Digital *(*9)bis*, la adquisición del derecho real se basaría en una mera presunción de autoría y no en las certezas que otorga la autenticidad que surge de la certificación fedataria. Entonces, **en esa situación, lejos de contribuir a una**

modernización registral basada en la seguridad jurídica, se la precariza y se la aleja de los niveles de seguridad que pretendió el legislador al sancionar la ley 22977 y luego con la sanción de la codificación civil y comercial. Pero reiteramos, ese no fue el espíritu del art 13º Decreto Ley 6582/58: para esta norma, toda firma, sea ológrafa o sea digital, puesta en el momento de la rogación, necesita de un acto de certificación. Entonces, en definitiva, la certificación de la firma digital, es necesaria para que se continúe con el mismo espíritu de la ley de fondo que vio en la certificación, y en el principio de autenticidad, una forma de seguridad jurídica, especialmente para la transmisión de bienes registrables.

V.- Inconstitucionalidad por violación del principio de supremacía y del federalismo.

La aplicación del art. 2º del Anexo del Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 modificada por el Decreto 774/2019 a las rogaciones registrales del automotor, implicaría **la violación del principio de supremacía constitucional (art. 31 CN)**; porque ello significaría que a través de una norma reglamentaria que prescinde de la certificación de firmas (al disponer que per se la firma digital cumple con los requisitos de la firma certificada), se violenta el art. 13 del Decreto Ley 6582/58 que si exige tal requisito.

Asimismo, **la inconstitucionalidad también puede ser afirmada desde el federalismo** y por el reparto de competencias diseñado en la Constitución Nacional, el cual está basado en la delegación de competencias originarias que las provincias efectuaron en el Estado Nacional. En este sentido se debe considerar que: a) la firma es un elemento de la forma de los actos jurídicos; b) la regulación legal de la forma de los actos jurídicos es materia propia del Código Civil y Comercial; c) la sanción del Código fue delegada a la Nación por las provincias para que aquella ejerza esa función legislativa mediante un órgano específico que es el Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 C.N.); d) El Congreso de la Nación es el lugar en donde las provincias participan de la sanción de las leyes de fondo mediante sus representaciones políticas en ambas Cámaras; e) Las normas legales surgen de los acuerdos políticos y mayorías necesarias configuradas por las representaciones políticas de cada estado provincial y de los ciudadanos que las habitan. En consecuencia, se afecta el federalismo, cuando una norma que debe ser

sancionada por el Congreso, es dictada por el Poder Ejecutivo mediante alguno de los estamentos de la Administración Pública Nacional. Por lo tanto, el art. 2° del Anexo del Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 modificada por el Decreto 774/2019, es inconstitucional por violentar la cláusula federal que anida en la delegación de facultades a la Nación para que sean ejercidas por el Congreso y no por el Poder Ejecutivo y sus dependencias orgánicas.

VI.- Principio de autenticidad y la transmisión de bienes registrables –

Nuestra legislación civil, históricamente encontró en las certezas que surgen del principio de autenticidad, un modo de resguardo de la seguridad jurídica negocial. Por ello y por la relevancia que en la cadena de transmisión de bienes registrables implica para las personas y para el tráfico jurídico, se exigió para la legalidad de estos actos, la dinamización del principio de autenticidad **de modo real y no ficticio** (*11). El Código Civil y Comercial continuó con esta valoración (vg: arts. 1017, 1552, 2479, 3128, etc.) y también la tomo el Decreto Ley 6582/58 para los automotores (art. 13°). Sin embargo, se advierte una tendencia al reemplazo de las formas legales consideradas seguras para el tráfico jurídico, por instrumentos digitales que lo relativizan; como consideramos que ocurre con el uso de la firma digital y con la reglamentación que venimos analizando. Walter Smith (*12) sostiene que si bien la tecnología puede otorgar presunción de autoría y certeza de integridad, no puede brindar, controlar ni asegurar que el acto jurídico se otorgue sin vicios que lo invaliden y destaca en ese sentido el rol preventivo del oficial público fedante cuando certifica firmas, el cual se manifiesta en funciones de control de identidad, personería, habilidad del firmante, de legalidad extrínseca del documento privado que se suscribirá, y de verificación de la pertenencia de la clave privada a la persona que inserta su firma digital.

Por nuestra parte opinamos que la presunción de autoría de la firma digital podrá ser muy útil en actos civiles donde la simple presunción alcanza para realizarlos sin riesgo de daños; y si ocurriesen, serían remediabiles sin mayores consecuencias jurídicas. Pero precisamente porque se trata de una mera presunción, el uso de la firma digital no puede ser generalizada para los actos jurídicos considerados relevantes como los que conllevan la cadena de transmisión de bienes registrables, que lógicamente deben basarse en certezas y no en meras presunciones. Por tales motivos, y porque consideramos

que la tan mentada seguridad jurídica no puede descansar en la idea de una autenticidad abstracta y arbitraria, sugerida en una norma reglamentaria como el art. 2° del Anexo del Decreto N° 182 de 2019 modificada por el Decreto 774/2019, es que objetamos su aplicación y apelamos a la prudencia reglamentaria de la administración pública (*)13) para que promueva la modificación de dicha normativa.

Conclusiones:

a) *La certificación de firmas es el acto fedatario de un oficial o funcionario público, que constituye un instrumento público, en el cual aquel atesta que una firma es puesta en su presencia por otra persona debidamente individualizada por fe de identificación o por fe de conocimiento, robusteciendo a ese acto con una certeza de su verdad que por imperio de la ley todos tienen que aceptar, y que no puede desconocerse sino mediante una querella de redargución de falsedad.*

b) *El requisito que exige el art. 13° del DL 6582/58 de que la rogación registral tenga firmas certificadas, comprende tanto a la firma digital, como a la ológrafa. Esto se deduce por interpretaciones literales y sistemáticas, ya que al sancionarse el CCyCN y mantenerse la “vigencia complementaria” del DL 6582/58 y de la Ley 25506, no se efectuó modificación alguna en ese sentido. La certificación de firmas digitales u ológrafas es exigida como un requisito de seguridad jurídica, ya que al hacerlas auténticas permite que el derecho real nazca sostenido en certezas respecto de la identidad y consentimiento valido inicial reflejado en la solicitud tipo (principio de prueba por escrito del título suficiente) favoreciendo de esta manera la atribución jurídica cierta de los efectos civiles correspondientes, dándole sentido legal al caracter constitutivo. La aplicación del art. 2° del Anexo del Decreto N° 182 de 2019 modificado por el Decreto 774/2019 es contraria a la normativa registral por prescindir de la certificación de firmas. Es inconstitucional por: a) violentar la norma del art. 13 del DL6582/58 vulnerando el principio de supremacía (art. 31 CN); b) por violentar la cláusula federal que anida en la delegación de facultades a la Nación para que sean ejercidas por el Congreso y no por el Poder Ejecutivo y sus dependencias orgánicas (art. 75 inc.12 C.N.).*

c) *La firma digital por si, no asegura que el acto jurídico se otorgue sin vicios que lo invaliden. La certificación por oficial público, obsta este defecto, y además permite atribuir la propiedad de la firma digital a quien suscribe digitalmente. Debe mantenerse la certificación de la firma ológrafa y de la firma digital en los tramites registrales del automotor, para dotarlas de autenticidad y con ello fortalecer al sistema. Esto contribuye a que la modernización de procesos registrales respete el orden jurídico existente y propenda a la seguridad jurídica estática y dinámica.*

CITAS BIBLIOGRÁFICAS y DE AUTORES - ACLARACIONES: (*1) Pelosi, Carlos A. "Derecho Notarial - Los Certificados Notariales" Revista del Notariado 716 de 1971 Colegio de Escribano CABA; **Gattari, Carlos N.**, "Manual de Derecho Notarial", Abeledo Perrot, 2011; **González, Carlos E.** "Derecho Notarial", Ed. La Ley, Bs.As. 1971, **Saucedo, Ricardo J.** "Teoría y Práctica de la Certificación Notarial de Firmas e Impresiones Digitales" (Seminarios Laureano A. Moreira 2003 – noviembre – XLVI); **Primera Jornada Notarial del Cono Sur**, Punta del Este, año 1976 *Asociación de Escribanos del Uruguay*: <http://i/documentos.aeu.org.uy/060/062-3-197-216.pdf>; **Lorenzetti, Ricardo L.**, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, pag 125 (quien a su vez cita numerosa doctrina); **Molina Quiroga, Eduardo.** "Manual de Derechos Reales", L.L. marzo/2016, pag.732/733; y **Doro Urquiza María Eugenia**, "Certificación de firmas en el ámbito registral del Automotor" 14/10/2011, www.infojus.gov.ar/IdSAIJ/DACF110165, pag.3. Del concepto que formulan estos dos últimos autores agregamos, que los notarios certifican además por fe de conocimiento. No compartimos su idea de mera presunción de autoría ya que se da fe de haber identificado al firmante, y en el tráfico jurídico esa fe está alcanzada por la certeza legal de los instrumentos públicos (art. 296 inc.a CCyCN); **(*2) Excluimos del concepto de certificación de firmas del Decreto Ley 6582/58** a las certificaciones emitidas por sujetos privados que no son oficiales públicos ni detentan facultades fedatarias delegadas por el estado, y que, menos aún no emiten instrumentos públicos sino privados; **(*3). Para Francis Geny**, la ficción legal es una distorsión de la realidad para "... alcanzar el fin preconcebido que ordena el orden público" (Geny Francis, Ciencia y Técnica de Derecho Privado Positivo, Paris, 1921, Tomo III, pag. 340, citado por Edgardo L. Saux en "Mitos y Ficciones Jurídicas. Valoraciones", L.L. Año LXXVII, N°215, public. del 15/11/2013; Tomo L.L.-2013-F); **(*4) Para Rudolf von Ihering** "... La ficción es una mentira técnica consagrada por la necesidad" ("L'esprit du droit romain", Tomo III, pag 61 y sgtes, citado por Edgardo L. Saux, ob.cit.); **(*5) Para Francis Geny** (ob.cit.) usar "ficciones jurídicas" es un disvalor para la ciencia jurídica, porque hace que se construya sobre premisas falsas. Por tal motivo sostiene que la única discusión posible respecto de ellas es sobre si son o no realmente necesarias; **(*6) Según Ricasens Siches, Luis.** "Filosofía del Derecho" - Cap. Siete, Derecho y Arbitrariedad, pág. 218): "Lo opuesto a la objetividad es la arbitrariedad, es decir, el mandato legal cuya génesis es el capricho o voluntad de quien

impone la norma”; **(*7) El texto ordenado actual del Decreto N° 1.114/97** es el resultado del propio proceso histórico de formulación y reformulación que tuvo el Decreto-Ley; **(*8) La ley 22.977,** reformó significativamente el sistema inicial en pos de la seguridad jurídica. Con ese fin, incorporó regulaciones de distinta índole: la rogación bajo el uso de solicitudes tipo con firmas certificadas (art 13°), la adquisición legal del dominio (art. 4°); la inscripción registral obligatoria (art. 6°), la contratación con automotores (arts. 14 ° y 15 °), los efectos de la posesión y la buena fe (art 16 °); la circulación en la vía pública (art. 27 °), etc.; **(*9) y (*9bis) Ley 25506, Art. 7°:** “Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma”. **(*10) Pensamos que esto derivó en un “funcionamiento ecléctico” del Registro en donde se entremezcla causalismo y abstracción.** Por ejemplo, en las compraventas no instrumentadas en escritura pública, la norma no exige ingresar un boleto, solo la Solicitud Tipo 08. Contradictoriamente, si es exigido para calificar el trámite de “denuncia de venta” y el origen del vehículo y del derecho del peticionario en los regímenes de regularización dominial; resultando además que, para otros contratos, como el de donación, prenda, fideicomiso, leasing, de constitución de usufructo, etc la rogación es acompañada del contrato causal el cual también es calificado e inscripto registralmente. **(*11) Lamber Néstor Daniel,** “El Documento Notarial Electrónico”, Di Lalla Ediciones, Bs. As., 2021, pag. 112) trata específicamente de la relevancia y la función preventiva de la intervención notarial. **(*12) Smith Walter,** Ámbito Registral Revista de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor, Año XXV Edición Nro. 127 Abril de 2022); **(*13) Ventura, Gabriel P.R.** “Firma Digital y Documento Notarial” Academia Nacional de Der. y Cs. Sociales de Cba. [https:// www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/07/firma_digital.pdf](https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/07/firma_digital.pdf). se refiere a la necesidad de prudencia legislativa en esta materia. — **(*14) y (*14 bis) Bepré Esteban,** “Aplicación Práctica de los Principios Registrales” – I Congreso Nacional Sobre Actualidad Registral – Edit S.A.I.J. Junio 2023 – pags. 161 y 164.- **(*15)– Bepré Esteban,** “Resignificación del decreto-ley 6582/58” - Comercio y Justicia - Cba., 17/10/2017.- **ACLARACIÓN:** Lo resaltado en negrita y los subrayados consignados en esta ponencia nos pertenecen.